

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 1993

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina y porcina, équidos, carnes frescas y productos a base de carne

(93/100/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/99/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne;

Considerando que, mediante la Decisión 89/15/CEE de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/487/CEE⁽⁸⁾, los Estados miembros autorizan importaciones de animales vivos y carnes frescas procedentes de terceros países que proporcionen garantías con respecto al examen de los animales y de las carnes frescas relativo a la presencia de residuos de sustancias con un efecto hormonal;

Considerando que, mediante la Decisión 90/135/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/486/CEE⁽¹⁰⁾, se tienen en cuenta los planes en los que se recogen las garantías ofrecidas por determinados terceros países con respecto a los exámenes rela-

tivos a los residuos de sustancia distintas de aquéllas con un efecto hormonal;

Considerando que, dentro del mercado interior, la libre circulación de animales vivos y productos animales implica la organización de controles veterinarios sobre las importaciones procedentes de terceros países en el punto de entrada en el territorio de la Comunidad;

Considerando que el correcto funcionamiento de este nuevo sistema está basado en la facilidad de la comunicación de la información y la transparencia;

Considerando que, para alcanzar dicho objetivo, es necesario reagrupar las distintas listas de terceros países de los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales vivos y de carnes frescas y confeccionar la lista de terceros países con arreglo al código ISO;

Considerando que las autoridades competentes de determinados países han proporcionado garantías sobre el empleo de sustancias que tienen un efecto hormonal para el engorde con respecto a los animales vivos; que dichas garantías han de tenerse en cuenta;

Considerando que la prohibición del empleo de sustancias que tengan un efecto hormonal para el engorde es aplicable a los animales vivos destinados al sacrificio; que, por tanto, no se justifica que dicha prohibición se aplique a los caballos de cría y producción y a los caballos registrados procedentes de aquellos países que aparecen en la lista relativa a los équidos;

Considerando que, asimismo, es necesario tener en cuenta la regionalización de determinados países, tal y como se establece en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión⁽¹¹⁾, modificada por la Decisión 92/161/CEE⁽¹²⁾;

Considerando además que conviene tener en cuenta las importaciones de ovejas y cabras procedentes de terceros países;

Considerando que determinados Estados miembros importan animales vivos de la especie ovina para el sacrificio inmediato, procedentes de Albania y que es necesario, como medida transitoria, autorizar las importaciones directas de esos animales en los Estados miembros referidos hasta que la Comisión haya realizado una misión veterinaria; que es necesaria establecer como fecha límite para dichas importaciones el 1 de julio de 1993;

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.⁽⁶⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.⁽⁷⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 11.⁽⁸⁾ DO nº L 260 de 17. 9. 1991, p. 15.⁽⁹⁾ DO nº L 76 de 22. 3. 1990, p. 24.⁽¹⁰⁾ DO nº L 260 de 17. 9. 1991, p. 13.⁽¹¹⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.⁽¹²⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.

Considerando que se han recibido ciertas garantías de las autoridades competentes de Lituania y Ucrania y que es adecuado, como primera medida, incluir Lituania y Ucrania en la lista en lo que se refiere a la introducción de équidos en la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros sólo deben autorizar la importación de los animales y productos animales a que se refiere la presente Decisión procedentes de terceros países si dichos animales y productos animales cumplen las condiciones de policía sanitaria establecidas para las importaciones procedentes de dicho país;

Considerando que es necesario modificar, pues, la Decisión 79/542/CEE y derogar las Decisiones 89/15/CEE y 90/135/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 79/542/CEE quedará modificada como sigue:

1) El título será sustituido por el texto siguiente:

« Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne. »

2) En el artículo 1, las letras a) y b) del apartado 3 serán sustituidas por el texto siguiente:

« 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE:

a) los Estados miembros autorizarán las importaciones de équidos procedentes de terceros países o partes de los terceros países que figuran en la parte 1 del Anexo;

b) los Estados miembros autorizarán temporalmente la admisión en la Comunidad de caballos registrados o la readmisión de caballos registrados tras haber sido exportados temporalmente a los terceros países o partes de los terceros países que figuran en la parte 2 del Anexo. »

3) En el artículo 1 se añadirá el apartado 4 siguiente:

« 4. Los Estados miembros únicamente autorizarán la importación de animales vivos, en particular équidos de abasto, carne y productos cárnicos, procedentes de aquellos terceros países o partes de los terceros países que aparecen en la lista de la parte 1 del Anexo y en conformidad con las garantías relativas a los residuos. »

4) El Anexo será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones 89/15/CEE y 90/135/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE I

ANIMALES VIVOS, CARNE FRESCA Y PRODUCTOS CÁRNICOS

Código ISO del país	País	Carne fresca y productos a base de carne				Carne fresca			Animales vivos				Observaciones especiales				Código ISO del país
		de animales domésticos				de animales salvajes			Animales vivos				Productos a base de carne	Animales vivos	Residuos		
		B	O/C	P	E	B/U	E	B	O/C	P	E	Carne fresca				Productos a base de carne	
AL	Albania	o	x	x	x	o	x	o	x	o	x	x	x	(1)	o	o	AL
AR	Argentina	x	x	o	x	o	x	o	x	x	x	x	x	(1)	xr	xr	AR
AT	Austria	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	xr	xr	AT
AU	Australia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	xr	xr	AU
BG	Bulgaria	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	xr	xr	BG
BR	Brasil	x	x	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	xr	xr	BR
BW	Botswana	x	x	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	BW
BY	Bielorrusia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	o	o	BY
BZ	Belice	x	o	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	BZ
CA	Bosnia-Herzegovina	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	o	o	CA
CH	Canadá	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	xr	xr	CH
CL	Suiza	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	xr	xr	CL
CN	Chile	x	x	o	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	o	o	CN
CO	República Popular de China	o	o	x	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	CO
CR	Colombia	x	o	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	CR
CS	Costa Rica	x	o	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	xr	xr	CS
CU	República Popular de China	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	o	o	CU
CY	Chipre	x	x	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	CY
DZ	Argelia	o	o	x	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	DZ
EE	Estonia	x	x	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	EE
ET	Etiopía	o	o	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	ET
FI	Finlandia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	xr	xr	FI
GL	Groenlandia	x	x	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	xr	xr	GL
GT	Guatemala	o	o	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	GT
HK	Hong Kong	o	o	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	HK
HN	Honduras	x	x	o	x	o	x	o	x	o	x	o	x	(1)	o	o	HN
HR	Croacia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	o	o	HR
HU	Hungría	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)	xr	xr	HU

Código ISO del país	País	Carne fresca y productos a base de carne				Carne fresca		Animales vivos				Observaciones especiales				Código ISO del país
		de animales domésticos				de animales salvajes		B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos a base de carne	Animales vivos	Residuos	
		B	O/C	P	E	B/U	E									
IL	Israel	o	o	o	x	o	o	o	o	o	x	(3)			o	IL
IN	India	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	(3)			o	IN
IS	Islandia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	IS
KE	Kenia	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o				o	KE
LI	Lituania	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				(d)	LI
LV	Letonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				o	LV
MA	Marruecos	o	o	o	x	o	x	o	x	o	x				o	MA
MG	Madagascar	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	MG
MT	Malta	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	MT
MU	Mauricio	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o				o	MU
MX	México	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	MX
NA	Namibia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	NA
NI	Nicaragua	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				o	NI
NO	Noruega	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	NO
NZ	Nueva Zelanda	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	NZ
PA	Panamá	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				o	PA
PL	Polonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	PL
PY	Paraguay	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	PY
RO	Rumanía	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	RO
RU	Rusia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				o	RU
SE	Suecia	o	o	o	x	o	x	o	x	o	x				xr	SE
SG	Singapur	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o				o	SG
SI	Eslovenia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				o	SI
SV	El Salvador	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				o	SV
SZ	Swazilandia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	SZ
TH	Tailandia	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o				o	TH
TN	Túnez	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o				o	TN
TR	Turquía	o	o	o	x	o	x	o	x	o	x				o	TR
UA	Ucrania	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o				(d)	UA
US	Estados Unidos de América	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr(c)	US
UY	Uruguay	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	UY
YU	Repúblicas yugoslavas	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	YU
ZA	Sudáfrica	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	ZA
ZW	Zimbabue	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				xr	ZW

- B = Bovinos (incluido el búfalo).
 O/C = Ovinos/caprinos.
 P = Porcinos.
 E = Équidos.
 B/U = Biungulados.
 x = Importación autorizada en principio.
 o = No autorizada.

Observaciones especiales

- (¹) Excepto carne de porcino salvaje.
 (²) Excepto carne sin deshuesar y despojos de biungulados salvajes.
 (³) Sin perjuicio de las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor F_0 igual o superior a 3.
 (⁴) Sin perjuicio de las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de forma que se haya alcanzado una temperatura mínima en el centro de 80 °C.
 (⁵) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.
 (⁶) Hasta que se hayan adoptado disposiciones específicas con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de este país.
 (⁷) Los Estados miembros pueden importar animales vivos de la especie ovina procedentes de este país para sacrificio inmediato y directo en su territorio hasta el 1 de julio de 1993.

Notas complementarias

- XR La Comisión ha aprobado el plan, relativo a los residuos en animales vivos y carnes frescas de sustancias con efectos tirostáticos, estrogénicos, androgénicos o gestágenos, y de sustancias distintas de aquéllas con efectos hormonales.
- (a) Con respecto a las importaciones de carne de animales de la raza bovina destinadas al consumo humano, éstas quedan limitadas a las de carne procedente de vacas que se hayan empleado únicamente para la producción lechera.
- (b) Las importaciones de animales vivos de la raza bovina están limitadas a los animales destinados a la reproducción y a terneros de cebo de menos de 15 días de edad destinados al engorde.
- (c) Con respecto a la importación de carne procedente de animales de la especie bovina destinada al consumo humano, éstas están limitadas a :
 i) carne obtenida de vacas que sólo se hayan empleado para la producción lechera ;
 ii) o bien carne :
 — que cumpla las condiciones acordadas por Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea, y
 — que se haya obtenido de establecimientos de carne fresca que se suministren de animales procedentes de explotaciones autorizadas por la Comisión. La Comisión comunicará expresamente a los Estados miembros los nombres de dichos establecimientos.
- (d) En lo que se refiere a la importación de caballos vivos para el sacrificio, se han recibido suficientes garantías para permitir la importación.

PARTE 2

COLUMNA ESPECIAL CABALLOS REGISTRADOS

Código ISO del país	País	Caballos registrados	Observaciones especiales
AE	Emiratos Árabes Unidos	x	
BB	Barbados	x	
BH	Bahrein	x	
BM	Bermudas	x	
BO	Bolivia	x	
CO	Colombia	x	(¹)
CR	Costa Rica	x	(¹)
CU	Cuba	x	
EC	Ecuador	x	(¹)
EG	Egipto	x	(¹)
HK	Hong Kong	x	
JM	Jamaica	x	
JO	Jordania	x	
JP	Japón	x	
KW	Kuwait	x	
LY	Libia	x	
OM	Omán	x	
PE	Perú	x	(¹)
TR	Turquía	x	(¹)
VE	Venezuela	x	(¹)

x = Importación autorizada en principio.

(¹) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.